

INICIATIVA DE LA SEN. ANA LILIA RIVERA RIVERA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO MORENA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 468 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

La que suscribe, SENADORA ANA LILIA RIVERA RIVERA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA, en LA LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción 11, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1, fracción I y 164, ambos del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración del Pleno de esta Cámara la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 468 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE DERECHO ACCESO A LA JUSTICIA, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reforma constitucional en materia penal y procedimental de 2008 fue hecha para implementar en México el nuevo *Sistema Penal Acusatorio*, que es un sistema de justicia de corte acusatorio adversarial, y que en términos generales podemos decir que es una metodología con base a audiencias. Esto es, el juez no decide sobre un expediente, sino sobre lo que le exponen las partes en una audiencia. El juez tiene que escuchar directamente a dos partes contrarias, escucha al Ministerio Público (MP), escucha a la defensa, para poder tomar una resolución. Para lo cual, en marzo de 2014 se publica en el Diario Oficial de la Federación Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual debe de estar en observancia a los principios rectores de nuestra Carta y los Tratados Internacionales firmados y adoptados por el estado mexicano.

Sin embargo, en la aplicación de su articulado no es así, teniendo como ejemplo y materia de esta iniciativa, el artículo 468, que claramente contraviene lo establecido en nuestra Constitución Federal.

Para mayor comprensión cito textualmente:

Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:

- I. Las que versen sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;
- II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.

En observancia a lo establecido en dicho artículo, cuando se va a apelación de la sentencia, el tribunal de enjuiciamiento aplicará la fracción II del artículo 468, por el cual al tribunal de alzada impide que se analicen en la apelación los aspectos correspondientes a la valoración de la prueba, y en consecuencia declarará inoperante el agravio.

La fracción II es un claro ejemplo de una justicia limitada, al especificar las resoluciones que pueden recurrirse vía recurso de apelación, dejando fuera a todas aquellas que se refieran a la valoración de la prueba. Esto va en contra de los derechos establecidos en los artículos 1, 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reitera en los tratados internacionales de los que México es parte.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, en Amparo Directo en Revisión 6643/2018, Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales, en su sentencia, declara inconstitucional el artículo 468, fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales con los siguientes argumentos extraídos del Apartado B, "Análisis de la constitucionalidad del artículo 468, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y que para mayor comprensión transcribo a continuación:

¹ Amparo Directo en Revisión 6643/2018. Consultado el 16 de junio de 2020. Link <https://www.bufetelopezthomas.com/noticias/scjn-declara-inconstitucional-el-articulo-468-fraccion-ii-del-codigo-nacional-de-procedimientos-penales-sentencia-completa/>

“...contraviene los **principios del recurso efectivo, presunción de inocencia, legalidad, seguridad jurídica y debido proceso**, reconocidos en los artículos 1, 14, 16 y 20 de la Constitución Federal, así como en el ámbito internacional, el artículo 8.2 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* y 14.5 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*.”

“... es inconstitucional porque al establecer que el recurso de apelación procede para revisar la sentencia de primera instancia, únicamente cuando se hagan valer consideraciones distintas a las de valoración probatoria y siempre que no se comprometa el principio de inmediación, es contrario al principio de presunción de inocencia y del derecho a un recurso efectivo.”

“... el acceso a los recursos es una garantía de la justicia completa e imparcial, pues asegura la posibilidad de corregir los errores en que pueda incurrir el juzgador primigenio en la adopción de sus decisiones y, además, permite enmendar la aplicación indebida de la ley con el fin de evitar la arbitrariedad.”

“... el ordenamiento jurídico mexicano reconoce el derecho a que toda persona que ha sido condenada penalmente, pueda recurrir ante un órgano jurisdiccional superior a través de un recurso efectivo.”

“... la Primera Sala adoptó lo resuelto por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ... en el que sostuvo que, para considerar que un sistema recursal es apegado a lo ordenado en el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es necesario que exista la posibilidad de acceder a una segunda instancia que permita llevar a cabo *“una revisión completa de la condena y de la sentencia, es decir, tanto por lo que respecta a las pruebas como lo que se refiere a los fundamentos de derecho.”*”

...

Partiendo de la base de que un recurso es un derecho subjetivo de los que intervienen en un litigio y por el cual se pide una revaloración del procedimiento, de ahí la importancia del artículo en cuestión, que limita el derecho de apelación, al establecer en la fracción II que también se puede apelar una sentencia definitiva, pero sólo en aquellas consideraciones contenidas en la misma (sentencia), no así las pruebas, porque se compromete el principio de inmediación, entendiéndose por inmediación, principio del derecho procesal, encaminado a la relación directa de los litigantes con el juez, prescindiendo de la intervención de otras personas. O en aquellos actos que impliquen la violación grave del debido proceso.

En el ámbito internacional, y en apoyo a lo controversial de este artículo, podemos citar lo establecido en el artículo 8.2 y 25, numeral 1 de la *Convención Americana de Derechos Humanos*, por el cual se reconoce intrínsecamente como un Derecho Humano el recurso de apelación, y que a la letra dice:

“Artículo 8. Garantías Judiciales

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se **presuma su inocencia** mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a)-i) ...

h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.”

...

Artículo 25.- Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare **contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la**

Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

En el mismo contexto tenemos el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, y del cual México es parte, y donde en su artículo 14 establece:

“Artículo 14.

...

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

...”

Por lo antes acotado, se coincide con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y se declara la necesidad de reformar la fracción II del artículo 468 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por considerar que la aplicación de dicho artículo lesiona los derechos humanos fundamentales establecidos en nuestra Carta Magna y en los Tratados Internacionales.

Esta reforma pretende subsanar la anomalía e inconstitucionalidad en el Sistema Penal Acusatorio, y que el recurso de apelación sea procedente en contra de las sentencias definitivas emitidas por los tribunales competentes, que no exista ninguna restricción para la revisión y valoración de las pruebas aportadas. El tribunal de alzada, al admitir el recurso de apelación, debe tener facultades para revisar todo su contenido y así valorar la sentencia emitida, lo cual permitiría detectar si se violaron los derechos del litigante, la congruencia del sentido de la resolución con los hechos probados y la responsabilidad penal que derive de los mismos sin ninguna restricción.

Para lo cual se propone la reforma a dicho artículo para quedar como sigue:

Código Nacional de Procedimientos Penales	
<p>Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables</p> <p>Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:</p> <p>I. Las que versen sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;</p> <p>II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.</p>	<p>Artículo 468. ...</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. La sentencia definitiva en relación a las consideraciones contenidas en la misma.</p>

Por lo antes expuesto, se pone a la consideración de esta soberanía la presente iniciativa que contiene:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción II del artículo 468 del Código Nacional de Procedimientos Penales para quedar como sigue:

Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:

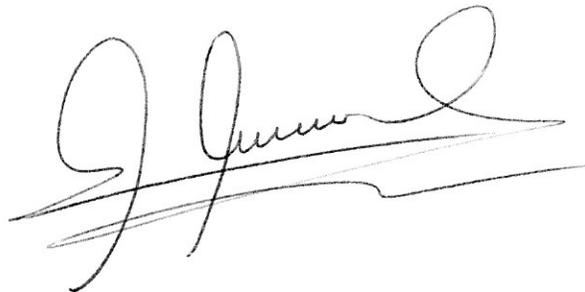
- I. Las que versen sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;
- II. La sentencia definitiva en relación a las consideraciones contenidas en la misma.

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Salón de Sesiones del Senado de la República, a de junio de 2020.

SEN. ANA LILIA RIVERA RIVERA

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Lilia Rivera Rivera', with a horizontal line drawn through it.